

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

LA FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los Señores **MARIA LUZ GARCIA ROJAS y PEDRO IGNACIO JURADO MUÑOZ**, por las sumas de: **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.019.322.00)**, representada en el título valor pagaré número 144170201297 más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del 43.3773.% efectiva anual por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.232.692.00)** desde el dos (02) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; por valor de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$321.844.00) MCTE.**, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/CTE (\$25.534.00)** correspondiente a la póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor base de ejecución; por la suma de **UN MILLON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.003.864.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor base de ejecución; también solicita se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que los señores **MARIA LUZ GARCIA ROJAS y PEDRO IGNACIO JURADO MUÑOZ** suscribieron el 24 de agosto de 2018 el título valor No. 144170201297 en el que se comprometieron incondicional, solidaria e indivisiblemente con la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** a pagar la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.019.322.00)** como capital insoluto, más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.232.692.00)** por concepto de intereses remuneratorios señalándose como fecha para cancelar dicha cantidad el 31 de mayo de 2022, igualmente se estipularon intereses moratorios, y el pago por concepto de honorarios y comisiones, los seguros adquiridos como garantía del crédito; además los gastos de cobranza judicial, tasados al 20% del valor del capital insoluto por concepto de honorarios del abogado; y en la actualidad se encuentran adeudando los ejecutados las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARIA LUZ GARCIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.220.888 y **PEDRO IGNACIO JURADO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.215 a favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.128.535-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.019.322.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 144170201297.

B. Por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.232.692.00)** de intereses remuneratorios a la tasa del 43.3773% efectiva anual sobre la suma referida en **el literal A** causados desde el dos (02) de Junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el primero (1º) de junio de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$321.844.00) MCTE**, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

E. Por la cantidad de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.534.00) MCTE**, correspondiente a la póliza de seguro del crédito contenido en la cláusula cuarta del título valor (pagaré) No. 144170201297.

F. Por la suma de **UN MILLON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.003.864.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor (pagaré) No. 144170201297.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y el término de traslado a los demandados es de **DIEZ (10) días**, .G.P., en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **EDERZON GUTIERREZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 191.355.336 y T.P. de Abogado No. 331.695 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez